

Talca, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha seis de junio del corriente, interpuso recurso de protección don MARCELO MORALES MOLINA, abogado y actuando en representación de “SOCIEDAD AGRÍCOLA Y FORESTAL LOS COIGÜES LIMITADA”, RUT N° 78.567.530-4, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don CARLOS RICARDO GARDEWEG PEEDE, CNI N° 7.052.285-3, empresario, chileno, todos domiciliados en la comuna y ciudad de Parral. Señala que estando dentro del plazo legal y haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 20 de nuestra Constitución Política interpone Recurso de Protección en contra de TATERSALL WARRANTS S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don NICOLAS FRANCISCO MATTHEI SALVO, don JUAN CARLOS MIDOLO ALANCAAY, doña ELIANIRA DEL CARMEN SILVA BENAVENTE, en contra de ALEJANDRA AUDILIA CASTRO LEYTON, jueza titular del Juzgado de Letras de Parral, en contra de los cabos primero de Carabineros Sr. VÍCTOR CASTILLO VILLAGRA, Sra. (Sta.) MARÍA TERESA POBLETE, ambos funcionarios de la Tercera Comisaría de Parral. Indica que su representada es dueña de los siguientes inmuebles: a) Del Lote N° 1 de la Parcela 14, del Proyecto de Parcelación Palma Rosa de la comuna de Parral, que tiene una superficie aproximada de 14,1 has., y los siguientes deslindes especiales: Norte, Reserva La Florida y parcela 13; Sur, con lote 2 en que se dividió la propiedad; y Poniente, con Reserva La Florida, el título de dominio de este inmueble a nombre de mi representada se encuentra inscrito a fojas 575, N° 365, del Registro de Propiedad del año 1998, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Parral. b) De una parte de la Parcela N° 13 del Proyecto de Parcelación Palma Rosa, que corresponde al



Lote N° 13 B, que tiene una superficie aproximada de 8 has., y los siguientes deslindes especiales: Norte, con el Lote 13 A, del vendedor, y con camino de acceso proyectado en el plano; Oriente, con parcela N° 12; Sur, con parcelas particulares; y Poniente, con parcela N° 14, el título de dominio de este inmueble a nombre de mi representada se encuentra inscrito a fojas 2113, N° 1180, del Registro de Propiedad del año 1995, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Parral. c) Del predio denominado “Las Maquinas”; de una superficie aproximada de 5.000 metros cuadrados, que perteneció al Fundo San Alejo Chico, cuyos deslindes especiales conforme a sus títulos, son los siguientes: Norte, en 36 mts resto del fundo San Alejo Chico; Sur, en 36 mts con camino viejo Parral a Cauquenes Oriente, en 139 mts con Fundo Reserva La Florida; y Poniente, en 139 mts con resto del fundo San Alejo Chico. En cuanto a los hechos denunciados , ellos ocurrieron el día 20 de Mayo de 2019, en el marco de una supuesta diligencia judicial, realizada por la receptora judicial, Sra. Elianira Silva Benavente, acompañada de carabineros, y de don Juan Caros Midolo, Nicolás Matthei Salvo, y Juan Cristóbal Costa, todos ellos actuando en representación de TATTERSALL WARRANTS S.A., expresando que se encontraban ahí, con facultades de ingreso y descerrajamiento si fuere necesario, según fue resuelto por el Juzgado de Letras de Parral, en sentencia dictada con fecha 09 de Mayo de 2019, en autos sobre gestión voluntaria, Rol V-47-2019. Al exhibir la sentencia, se observa que efectivamente había sido dictada por la jueza titular del Juzgado de Letras de Parral, Sra. Alejandra Audilia Castro Leyton, en el marco de un procedimiento voluntario, iniciado por TATTERSALL WARRANTS S.A., para proceder a retirar del fundo Reserva La Florida, ubicado en la comuna de Parral, propiedad de Sociedad agrícola y ganadera Santa Cristina SpA, con auxilio de la fuerza pública, todas las



cabezas de ganado, que eran objeto de un contrato de almacenaje entre ambos. El problema se suscita cuando proceden a transportar animales por los predios de mi representada, destrozando para ello los portones y cercos de acceso a los predios; arreando los animales por sobre una plantación de maíz que la recurrente poseía en ellos; añadido a lo anterior que destrozaron las líneas de transmisión eléctrica construidas en estos predios. Con posterioridad, proceden a ingresar a la fuerza al predio denominado Las Máquinas, la que posee una clara señal en su acceso, con el nombre del predio y de su dueño; y nuevamente destrozan el portón de acceso, y hacen uso indebido y sin autorización de un corral, y recinto de carga de animales, que la actora posee en dicho predio, provocándole daños. Todos los actos fueron efectuados en presencia del representante legal de su representado, don Ricardo Gardeweg Peede, quien en todo momento hace presente a los recurridos, la ilegalidad de su actuar, y la extralimitación en que incurrieron, exhibiéndoles los títulos de dominio de los inmuebles, y los planos, que acreditan de forma fehaciente, que estos predios, no son parte del Fundo Reserva La Florida, lo cual fue recibido con indiferencia por los recurridos, quienes hicieron caso omiso, y en conocimiento de la ilicitud de su actuar, continuaron en él. Hace presente que los inmuebles de mi representada son colindantes al Fundo Reserva La Florida, pero no forman parte del mismo predio, se encuentran debidamente separados, y siendo de propietarios diversos, es más, mi representada es dueña de algunos de estos inmuebles por más de 20 años, de forma continua e ininterrumpida. La recurrente, “SOCIEDAD AGRICOLA Y FORESTAL LOS COIGÜES LIMITADA”, no posee vínculo contractual alguno con TATTERSALL WARRANTS S.A., ni relación de otra naturaleza con dicha sociedad, por lo que el actuar de los recurridos carece de explicación o sustento, por lo que es evidentemente ilegítimo y arbitrario, todo ello de conformidad con lo



señalado en la Constitución Política, artículo 19 N° 24. Para el caso en particular, indica, el plazo ha de ser contabilizado desde el día 20 de mayo del presente año, momento en el cual se procede por parte de los recurridos a ingresar por la fuerza en las propiedades de mi representada, destrozando los portones que resguardan sus accesos, provocando diversos daños en siembras y estructuras existentes en dichos predios.

Que los recurridos, han efectuado hechos que atentan contra la garantía fundamental contenida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, del siguiente modo: En un primer lugar irrumpieron mediante el ejercicio de la fuerza a los predios de mi representada, vulnerando su derecho de propiedad, y al margen de toda legalidad; destrozando el portón y candado que resguarda su acceso, sin tener facultades para ello, o justificación para hacerlo, y no sólo, sino que transportan animales por sobre un cultivo de maíz existente en los inmuebles, provocándole daños de consideración e irreparables. En segundo orden de cosas, con la finalidad de cargar los animales, proceden a forzar el portón de acceso, y a utilizar el corral y estructura de carga, ubicados en el predio “las Máquinas”, ya señalado. Todos estos actos fueron ejecutados al margen de cualquier legalidad, sin atribuciones o facultades que así lo permitiesen.

El inciso tercero del numeral 24 del artículo 19 de nuestra carta fundamental, establece que “*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio*” para el caso *Sub iúdice*, resulta claro que se ha privado y perturbado a mi representada de su derecho de propiedad, sobre los bienes antes señalados; mediante la destrucción de los portones y cercos, destrucción de siembras; y del uso ilegítimo y destrozos realizados en el corral y recinto de carga de animales. El dominio se encuentra regulado



en el artículo 582 del Código Civil, y para acreditar el dominio del bien raíz, acompaña los títulos de dominio inscritos a nombre de su representada.

Así La privación sufrida por la recurrente, señala su abogado, es consecuencia directa de la conducta desplegada por los recurridos, como ya se señaló estos actos fueron efectuados personalmente por la receptora judicial Sra. Elianira del Carmen Silva Benavente, de forma ilegal, abusando de facultades contenidas en una sentencia judicial, acompañada e instada por don Nicolás Matthei Salvo, Juan Carlos Midolo y don Juan Cristóbal Costa, en representación de TATTERSALL WARRANTS S.A., auxiliados por don Víctor Castillo Villagra y doña María Teresa Poblete; en calidad de funcionarios de carabineros, y al amparo de la jueza titular del Juzgado de Letras de Parral, Sra. Alejandra Audilia Castro Leyton. El acto atentatorio al derecho de su representada, si bien se escudará en el cumplimiento de una sentencia judicial; debemos atender el tenor de dicha resolución para que quede de manifiesto, lo ilegítimo y abusivo del acto. La sentencia dictada en causa V-43-2019, caratulada “TATTERSALL WARRANTS S.A.”, por el Juzgado de Letras de Parral, sólo autorizaba a los recurridos a efectuar la diligencia de retiro en, la forma literal que señala la sentencia: *“... al inmueble Reserva Fundo La Florida, o Hijuela Segunda del Fundo Palma Rosa, hoy denominado Los Nísperos, dada en arrendamiento a su representada por la SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA SANTA CRISTINA SpA., ubicado en la comuna de Parral de una superficie aproximada de 251,40 hectáreas físicas que deslinda: NORTE, con parte efectivamente expropiada y en parte con asentamiento La Palmera; SUR, con camino de Parral a Cauquenes y asentamiento Palma Rosa; ORIENTE, con asentamiento Palma Rosa y con parte efectivamente expropiada; y, PONIENTE, con asentamiento La Palmera; a*



fin de tomar las medidas conservativas que procedan, especialmente, la medida conservativa de poder retirar las mercaderías depositadas del referido almacén general de depósito, con el objeto de depositarlas en un almacén general de depósito diverso, que le ofrezca a su representada suficiente garantía de que las referidas mercaderías no se seguirán desvaneciendo como está ocurriendo hasta la fecha en perjuicio de su representada, oficiándose al efecto”. La ilegalidad del acto, se presente en dos etapas, en primer lugar, ingresan a los predios de mi representada por la fuerza (lote 1 de la parcela 14 y lote 13 B de la parcela 13, ambos del proyecto de parcelación Palma Rosa) y destruyen parte de la siembra de maíz existente en él y provocan daños en las líneas eléctricas de dichos predios, y en segundo lugar, ingresan por la fuerza al predio denominado Las Maquinas, destrozando su portón de acceso, y hacen uso indebido de los corrales y estructuras de carga de animales existentes en él, provocándoles daños. Por todo ello pide tener por interpuesto recurso de protección, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, declarando: a) Que los recurridos han vulnerado el derecho de propiedad de su representada “SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA LOS COIGÜES LIMTIADA”, en sobre los bienes raíces señalados en el cuerpo de este recurso, y de las siembras de maíz ubicados en dos ellos, y en los corrales y recinto de carga de animales, ubicados en el predio las máquinas. b) Que se ordena a los recurridos, cesar en cualquier acción de amenaza o vulneración que realicen en la actualidad, o pretendan realizar en el futuro. c) Que se ordene a los recurridos reparar los daños causados, los que deberán ser tasados por las vías procesales o convencionales correspondientes. d) Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha veinticinco de junio del presente año, se evacuó el informe por la recurrida doña Claudia Castro Leyton, Jueza del



Juzgado de Letras de Parral, quien, en síntesis, señala que en dicho tribunal se tramita la causa voluntaria V 47-2019 sobre solicitud de auxilio de fuerza pública, en donde se dictó la resolución que de forma indirecta se objeta como fundante de los actos ilegales y arbitrarios, pero que respecto de los hechos sobre los cuales se recurren, ellos son posteriores a la resolución judicial, y dicen relación con diligencias posteriores efectuadas en su ejecución.

Que, con fecha de dos de agosto de este año, la recurrida Elianira Silva informa lo siguiente: Que actuó con estricto apego a la ley, al Código Orgánico de Tribunales y en cumplimiento a una sentencia definitiva emanada de un Tribunal competente y no ha incurrido en ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria, como se imputa livianamente en el recurso que se informa. Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, siendo las 11:32 horas, se constituyó en el domicilio señalado en autos “Reserva Fundo La Florida”, de la comuna de Parral, acompañada por el cabo primero Víctor Castillo y María Teresa Poblete, hace ingreso al Fundo en presencia del abogado de Tattersal don JUAN MIDOLO, el Gerente General de Tattersal Warrants don NICOLAS MATTHEI SALVO, y el Inspector de Warrants don JUAN CRISTOBAL COSTA. En el fundo se encontraban trabajadores de don Enrique Gardeweg, quien se negó a dar sus datos personales, el cual al momento de ser informado que se haría el retiro de los bovinos comenzó a cerrar los accesos con candado para que no pudiera proceder al retiro del ganado el cual se encontraba en distintos lugares del Fundo, luego de unos minutos se constituyen en el lugar trabajadores de don Nicolas Matthei los cuales comienzan a arrear el ganado desde donde se encontraban hasta los corrales donde se comenzó a cargar los camiones más tarde para derechamente proceder al retiro de los animales señalados, luego de arrear el primer grupo de ganados, se tuvo que descerrajar el



acceso al cargadero de animales, del Fundo La Florida, para poder comenzar a cargar dado que era el único lugar habilitado para realizar la maniobra de carga. Minutos después el inspector de Warrants S.A don Juan Cristóbal Costa indica que en otro lugar del Fundo, señalado en el plano anexo a la causa se encuentran más ganado, información que él tiene y aquí era quien visitaba constantemente a don Enrique Gardeweg para corroborar el estado de los animales, por lo que en el lugar de carga se quedaron los trabajadores junto a don Nicolas Matthei, el abogado don Juan Carlos Midolo y carabineros y yo me traslade en compañía de don Juan Cristóbal Costa, dos trabajadores y un camión de carga. Al llegar al lugar específicamente al fundo La Esperanza, en este se encontraba el encargado del fundo quien se identifica como don Luis Mena Ponce, al que se le informa que se retirara el ganado por orden judicial y se le consulta si tiene conocimiento a quien pertenecen los animales situados en este lugar, a lo que él responde que son de don Enrique Gardeweg y que él es solo un trabajador de este fundo, cuando se va a proceder a retirar el ganado aproximadamente a las 13:45 horas se hace presente en el lugar don Ricardo Gardeweg, quien dice que no se puede retirar los animales porque no son de don Enrique, sino que le pertenecen a una Sociedad, por lo que se espera la llegada del abogado Don Juan Carlos Midolo, de don Nicolas Matthei y carabineros para poder retirar los animales, durante la espera don Juan Cristóbal le señala a don Ricardo que el cómo inspector de Warrants, visitaba a don Enrique y le informaba donde se encontraban los animales y cuál era el estado de estos y que cada visita era firmada por Don Enrique, luego de unos minutos se constituye en el lugar el abogado y el Gerente antes nombrados, los cuales hablan con don Ricardo quien insiste que esos no eran los animales y que este era un fundo distinto, a esto el abogado le muestra el plano que está anexo en la causa donde muestra claramente que



La reserva la Florida estaba constituida por varios predios y que en ambos predios, están constituidos almacenes de depósito, amparados bajo la ley de Warrants y está firmado por don Enrique Gardeweg, además el contrato en donde esta anexado el plano que muestra los lugares acordados. Aun así, se niega al retiro de los animales, por lo que se espera la llegada de carabineros para no tener complicaciones mayores. A las 15:30 horas se hace presente carabineros en el Fundo La Esperanza, carabineros le informa a don Ricardo que ellos solo se constituyen en el lugar para evitar enfrentamientos, pero existe una orden judicial vigente que ordena el retiro de una cantidad determinada de ganado que le pertenecen a Tattersal Warrants S.A por lo cual se debe proceder con la diligencia de retiro de estos antes señalados. Don Ricardo vuelve a hablar con ella indicándome que el fundo La Florida no corresponde y se le vuelve a mostrar el plano firmado por don Enrique Gardeweg en el que dice que los animales están distribuidos en la Reserva La Florida la que comprende todo los fundos marcados en el plano, entre los cuales se encuentra el fundo Esperanza, para avanzar con la diligencia se constituyen trabajadores para arrear el ganado ubicado en corrales y un predio aledaño al lugar, cuando se están arreando los animales para ser cargados y retirar de este lugar y poner en manos de Warrants trabajadores de don Ricardo evitan el paso de los animales con diversos métodos de cierre de caminos, retrasando el procedimiento. Cabe destacar que en este predio, no hubo destrozo de puertas, ni de candados, ya que existía una alambrada de acceso, con palos que se movía manualmente. Con el abogado, el inspector y carabineros se trasladan al punto de acceso al Fundo La florida, a esperar a que llegaran los animales y comenzar a cargarlos, luego de cargados 9 camiones, aun no llegaban los animales que traían del fundo Esperanza en esto un trabajador que estuvo interviniendo constantemente la diligencia y no quería



identificarse posicionó un camión en el cargadero que se estaba utilizando, para dificultar la carga del resto de los animales, guardando las llaves y negándose a su entrega, por lo que se procede en presencia de carabineros a remolcar este antes señalado con otro camión, al momento de mover el camión el trabajador comenzó a discutir con ella, el abogado y el Gerente a lo que solicitamos la intervención de carabineros para que lo retiraran del lugar y le pidieran la cedula de identidad, identificándose como Víctor Jorquera Toledo. Luego de mover el camión se retoma el proceso de cargado de los animales faltantes en los camiones dispuestos por Tattersall.

A continuación el informe detalla detallo cantidad de animales retirados.

Luego agrega que no es efectivo, que en el cumplimiento de la actuación judicial, se destruyeran bienes de la sociedad recurrente, ya que el Ganado fue retirado de los Almacenes de Warrants del Fundo La Florida y del Fundo Esperanza. Los animales retirados del Fundo Esperanza se encontraban en los corrales del Fundo La Florida y en ese mismo lugar fueron cargados a través de la rampla dispuesta para esos mismos efectos al lado de los corrales, en lo que respecta al Fundo Esperanza, tampoco es efectivo que se hayan efectuado daños, perjuicios a bienes o siembras, ya que los animales se encontraban pastando en el almacén del Warrants del Fundo Esperanza y con el debido cuidado fueron arreados por caminos públicos de tierra que comunican ambos fundos, y conducidos hasta los corrales del Fundo La Florida donde fueron cargados ante mi presencia. El único candado que se descerrajo, fue el del acceso al portón de los corrales del Fundo La Florida, que estaba abierto cuando nos constituimos en el lugar, pero trabajadores del lugar para impedir la actuación judicial le pusieron un candado con una cadena, sabiendo que era ilegal su actuar. Como he dicho al inicio, esto es una actuación judicial, y así entiende que



ha quedado claro con la exposición de los hechos y la normativa aplicable. En consecuencia, no habiendo incurrido la receptora informante en acto ilegal y arbitrario alguno que pudiere justificar un recurso de protección como el que se ha interpuesto, ni menos aún que se conceda a la recurrente las pretensiones que a través del mismo, corresponde que sea éste rechazado, con costas.

Que, con fecha treinta y uno de julio de 2019, informa la recurrida Tattersall Warrants SA, indicando, en lo concreto del recurso, que tal cómo se probara con este informe, su representada ha actuado en todo momento con estricto apego a la Ley de Warrants, al Código de Procedimiento Civil y Código Civil, con especial respeto al derecho de propiedad y no ha incurrido en ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria, como se imputa gratuitamente en el recurso que se informa. Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, con la presencia de la receptora Judicial doña ELIANIRA DEL CARMEN SILVA BENAVENTE, acompañada por el cabo primero Víctor Castillo y María Teresa Poblete, se constituyeron en “Reserva Fundo La Florida”, de la comuna de Parral, se hace ingreso al Fundo en presencia de nuestro GERENTE GENERAL don Nicolás Matthei Salvo y el Inspector de Warrants don JUAN CRISTOBAL COSTA. En el fundo se encontraban trabajadores de don Enrique Gardeweg según lo señalado por el encargado del fundo, el cual al momento de ser informado que se haría el retiro de los bovinos comenzó a cerrar los accesos con candado para que no se pudiera proceder al retiro del ganado el cual se encontraba en distintos lugares del Fundo, luego de unos minutos se constituyen en el lugar trabajadores de mi representada los cuales, con la presencia de Carabineros y del Ministro de Fe comienzan a arrear el ganado desde donde se encontraban hasta los corrales donde se comenzó a cargar los camiones más tarde para derechamente proceder al



retiro de los animales señalados, luego de arrear el primer grupo de ganados, se tuvo que descerrajar el acceso al cargadero de animales, del Fundo La Florida, en presencia de Carabineros y del Ministro de Fe ya citado, para poder comenzar a cargar dado que era el único lugar habilitado para realizar la maniobra de carga. Minutos después el inspector de Warrants S.A don Juan Cristóbal Costa, indica que en otro lugar del Fundo, señalado en el plano anexado al contrato de Warrants, se encuentra más ganado de propiedad de BANTATTERSALL CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS S.A. Al llegar al lugar, específicamente al fundo La Esperanza, donde teníamos nuestro segundo Almacén de Warrants, cuando se va a proceder a retirar el ganado aproximadamente a las 13:45 horas se hace presente en el lugar don RICARDO GARDEWEG, quien se opone al retiro y nos manifiesta que no se pueden retirar esos animales porque no son de su hermano don Enrique Gardeweg, sino que le pertenecen a una Sociedad, se le señala que el Fundo Esperanza era un Almacén General de Deposito y que todos los animales que estaban en el fundo estaban amparados por la ley de Warrants y que debía procederse a retirar los animales, en cumplimiento de la orden Judicial emanada de un Tribunal competente, se le exhibe a don Ricardo Gardeweg Peede, el contrato de almacenaje y arriendo firmado por su hermano don Enrique Federico Peede, donde aparece claramente que el almacén General de depósito contempla el fundo La Reserva La Florida y el Fundo Esperanza, aún más en el citado plano aparece claramente delimitado las coordenadas de la Geocerca. Asimismo, el inspector de Warrants don Juan Cristóbal le señala a don Ricardo que el cómo inspector, visitaba a don Enrique y le informaba donde se encontraban los animales y cuál era el estado de estos y que cada visita era firmada por Don Enrique. Aun así, se niega al retiro de los animales, por lo que se espera la llegada de carabineros para no tener



complicaciones mayores. A las 15:30 horas se hace presente carabineros en el Fundo La Esperanza, carabineros le informa a don Ricardo que ellos solo se constituyen en el lugar para evitar enfrentamientos pero existe una orden judicial vigente que ordena el retiro de una cantidad determinada de ganado, por lo cual se debe proceder con la diligencia de retiro de estos antes señalados. Acto seguido, se constituyen trabajadores para arrear el ganado ubicado en corrales y un predio aledaño al lugar, cuando se están arreando los animales para ser cargados y retirar de este lugar y poner en manos de mi representada, trabajadores de don Ricardo evitan el paso de los animales con diversos métodos de cierre de caminos, retrasando el procedimiento. Cabe destacar que en este predio, no hubo destrozo de puertas, ni de candados, ya que existía una alambrada de púas, con palos que se movía manualmente. Posteriormente, se trasladamos al punto de acceso al Fundo La Florida, a esperar a que llegaran los animales y comenzar a cargarlos, y luego de unos incidentes menores consignados en el acta de la receptora judicial, se terminó de hacer el retiro de los animales que estaban en los almacenes de Warrants, en el cargadero del Fundo La Florida. No es efectivo, que en el cumplimiento de la actuación judicial, se destruyeran bienes de la sociedad recurrente, ya que el Ganado fue retirado de los Almacenes de Warrants del Fundo La Florida y del Fundo Esperanza. Más específicamente, los animales retirados del Fundo Esperanza se encontraban en los corrales del Fundo La Florida y en ese mismo lugar fueron cargados a través de la rampla dispuesta para esos mismos efectos al lado de los corrales, en lo que respecta al Fundo Esperanza, tampoco es efectivo que se hayan efectuado daños, perjuicios a bienes o siembras, ya que los animales se encontraban pastando en el almacén del Warrants del Fundo Esperanza y con el debido cuidado fueron arreados por caminos públicos de tierra que comunican ambos fundos, y conducidos hasta los



corrales del Fundo La Florida donde fueron cargados ante mi presencia. El único candado que se descerrajo, fue el del acceso al portón de los corrales del Fundo La Florida, que estaba abierto cuando nos constituimos en el lugar, pero trabajadores del lugar para impedir la actuación judicial le pusieron un candado con una cadena, sabiendo que era ilegal su actuar. Es una actuación judicial, y así entendemos ha quedado claro con la exposición de los hechos y la normativa aplicable. En consecuencia, no habiendo incurrido mi representada, ni nadie de los que intervinieron en la diligencia, acto ilegal y arbitrario alguno que pudiere justificar un recurso de protección como el que se ha interpuesto, ni menos aún que se conceda a la recurrente las pretensiones que a través del mismo solicita, corresponde que sea éste rechazado, con costas. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, queda en evidencia de los hechos relatados en el recurso que no existe acto arbitrario ni ilegal alguno, como pasaremos a analizar: **ACTUACIÓN ILEGAL**. Se entiende por concepto de ilegal, aquel acto Contrario a un precepto legal. En el caso de autos el acto no es ilegal, ya que como se explicó, se funda en una sentencia judicial emanada de un Tribunal con Jurisdicción en la comuna de Parral, con la presencia de un Ministro de Fe y personal de carabineros, cuyo objetivo principal fue realizar todas aquellas diligencias que el Tribunal de Parral les cometieren y el presente caso trata sobre un proceso voluntario que tiene por objeto cumplir una decisión de un Tribunal civil y no estamos en presencia de un procedimiento de resolución de disputas entre partes, como hace parecer el recurrente y sin lugar a dudas, el ejercicio de una potestad jurisdiccional. Tal como se ha explicado, se ha aplicado un procedimiento judicial, con una sentencia compulsiva y con el auxilio de la fuerza pública, en dos Fundos, que la Sociedad Agrícola y Ganadera Santa Cristina Spa, mantenía como almacenes de depósito, acogidos a la ley de Warrants, como se



acredito ante el Juzgado de Letras de Parral. Por lo tanto, la recurrida no ha amagado de forma alguna esta garantía constitucional. Sobre el particular, es dable hacer presente que tanto en la acción de protección deducida, así como en los documentos que la acompañan, no existe constancia alguna respecto del o los supuestos daños a la propiedad privada. De esta forma, resulta claro que el conflicto sometido a la decisión de esta Corte detenta el carácter de un asunto eminentemente civil y, por ende, propio de aquella judicatura. Es indispensable no perder de vista que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben franquear ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Que, bajo ese contexto, menester resulta precisar que el acto que se reprocha por esta vía consiste en la ejecución ilegítima y arbitraria de una ejecución de una resolución judicial emanada de un Tribunal competente, en el marco de la ejecución de las facultades y derechos propios de la ley sobre Almacenes Generales de Depósitos, más conocida como ley de Warrants. Amén de lo anterior, a partir del “petitum” se desprende que el objeto del presente recurso consiste en que, bajo el velo de un recurso de protección, se ha interpuesto por el recurrente una acción de indemnización de perjuicios sobre supuestos y no acreditados daños a la propiedad privada, sin entrar a justificar, probar y acreditar el daño al derecho de propiedad a través de los medios legales idóneos y aptos, como son ante la sede civil. Sobre la base de lo que se ha venido aseverando, hay que recordar una vez más que este mecanismo de tutela es sólo un remedio de índole cautelar, urgente, mas no declarativo, de modo que no es posible,



a través de esta vía, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del daño causado, su procedencia y, en general, las materias cuyo fallo requiere de una tramitación, que incluya una discusión y prueba para arribar al mismo, que son propios de un juicio de lato conocimiento. En efecto, cualquier alegación relacionada con el daño sobre el dominio de un bien, son aspectos que deben necesariamente ser debatidos en la sede que corresponda, mediante la interposición de las acciones que el legislador ha previsto para ello, pero no por la senda del presente recurso, dada su naturaleza ya descrita. En las circunstancias antes indicadas, es dable advertir que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente, a ser formuladas en el marco procesal y ante la autoridad judicial competente. En mérito de lo expuesto, es dable afirmar que la informante no ha incurrido en acto, hecho u omisión antijurídico –por arbitrariedad o ilegalidad- alguno, que haya podido perturbar, privar o amenazar el legítimo ejercicio de ninguna de las garantías constitucionales de que goza el sostenedor recurrente –particularmente, ni su derecho a la propiedad, siendo procedente, en consecuencia, que rechace íntegramente la acción de autos, con costas.

Que, con fecha seis de agosto del año en curso, informa el carabinero, Cabo Primero Víctor Alfonso Castillo Villagra quien, en síntesis, señala que concurrió a la diligencia, a prestar el auxilio de la fuerza pública, que la receptora judicial, le exhibió resolución judicial y que actuaron conforme a esa orden judicial, que en todo momento estuvieron en contacto con el señor Comisario y que los que tenían que entregar los animales les decían que era un robo flagrante, pero que siempre actuaron en comunicación con sus superiores quienes les dijeron que ellos estaban cumpliendo una orden emanada de un juez de la República.



Así mismo, con fecha seis de agosto del año en curso, informa la carabinera, Cabo Primero María Teresa Poblete González, quien señala en términos similares al Cabo Primero Castillo Villagra

TERCERO: Que en autos, se acompañaron, por la recurrente; a folio 1, documento 1, copia inscripción de la sociedad recurrente; documento 2, mandato judicial; documento 3, 4 y 5, títulos sobre el predio de la recurrente; documento 6, e-book, del proceso voluntario V 47-2019 seguido ante el Juzgado de Letras de Parral. A folio 28; Digitalización de copia autorizada de plano de Subdivisión de Proyecto de Parcelación Palma Rosa, que se encuentra agregado al final del Registro de Propiedad del año 1976, del Conservador de Bienes Raíces de Parral, con el número 278; Segmento ampliado, al área de relevancia de este recurso, donde se encuentra delimitado en azul el Fundo Reserva La Florida, y en rojo las propiedades de mi representada; Set de 11 Fotografías, capturadas en los cultivos y predios de la recurrente, y por donde los recorridos hicieron transitar los animales, donde se observan los daños ocasionados.

Por las recurrida Alejandra Castro Leyton, a folio 9 y 11, e-book, del proceso voluntario V 47-2019 seguido ante el Juzgado de Letras de Parral.

Por la recurrida, el Tattersall, a folio 16, Contrato de arriendo de fundo la Florida; Contrato de almacenaje o warrants, anexo Plano de georeferenciación de Reserva Fundo la Florida y Fundo la Esperanza; Contrato de Operaciones a Plazo o Repos entre BANTATTERSALL CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS S.A., y AGRÍCOLA GANADERA SANTA CRISTINA LIMITADA, en la actualidad SPA.; Sentencia del Juzgado Civil de Parral; Acta de retiro de dichos animales firmado por el Receptor Judicial suscrito que llevo a cabo dicha actuación judicial; Oficio dirigido por el mencionado Tribunal a Carabineros de Chile, a fin de que preste el auxilio de la fuerza pública, para el



cumplimiento de la diligencia ordenada; Copia electrónica de la escritura pública, otorgada con fecha 29 de marzo del 2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago don

Camilo Valenzuela Riveros, en la que consta mi personería para representar a Tattersall Warrants S.A.; Certificado de título que acredita calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión del apoderado de la recurrida.

Por la recurrida Elianira Silva, a folio 21; Contrato de arriendo de fundo la Florida y anexo del Fundo Esperanza; Contrato de almacenaje o warrants; Sentencia del Juzgado Civil de Parral; Acta de retiro de dichos animales firmado por el suscrito que llevo a cabo dicha actuación judicial; Oficio dirigido por el mencionado Tribunal a Carabineros de Chile, a fin de que preste el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de la diligencia ordenada.

CUARTO: Que en autos se ha invocado la vulneración del derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Que en estrados el abogado de la recurrente señaló que se la acción es propiamente contra el Tattersall y la señora receptora judicial, desestimándose en dicha instancia la acción en contra de la Jueza y de los carabineros, como se planteó en el escrito libelo accionador. Por lo que se desestimará la acción en contra de ellos por el desistimiento obrado en estrados.

Que al respecto, se trata del cumplimiento de una resolución judicial, de la cual el recurrente no es parte, pues se trata de un proceso voluntario; y además no hay petición en la acción constitucional impetrada compatible con la tutela de derechos fundamentales ya que pide que se declare una vulneración del derecho de propiedad, que cesen las amenazas o vulneraciones que se realicen y o pretendan realizar y que se reparen (o



indemnicen) los daños); que de esta forma, dicho petitorio es impropio de una acción tutelar constitucional, lo cual queda de manifiesto en los siguientes hechos:

En primer lugar, se trata de una actuación judicial, con orden judicial, en proceso judicial, y a través de ministra de fe del sistema judicial, con apoyo policial por orden judicial; por lo que no se aprecia nada irregular, ni arbitraria ni ilegal; y de haber existido alguna actuación irregular dentro del proceso judicial, existían las acciones disciplinarias y correctivas propias de los procesos judiciales.

En segundo término, el hecho reclamado ya fue, concluyó, precluyó o se extinguió; no se recurre de un hecho continuo, sino que de un hecho que ya concluyó, por lo que no se ve de que forma una acción constitucional que busca resguardar los derechos fundamentales frente a actos arbitrarios e ilegales, si este acto ya ocurrió, por lo que desde el momento mismo en que se interpone el recurso de protección, éste ya había perdido oportunidad.

En tercer lugar, el petitorio es propio de una acción ordinaria civil, y jamás, en un recurso de protección se puede ordenar pagar o indemnizar, más allá de las costas o restituciones que pudieran proceder, como tampoco le corresponde determinar efectos o consecuencias de un acto judicial, el derecho tienen amplios caminos para dichos eventos, pero el ejercicio de acciones que buscan garantizar los derechos fundamentales de las personas, no son la vía bajo ninguna circunstancia.

No puede dejar de hacerse presente que ésta es una vía extraordinaria, y que recurrir frente a hechos como éstos, solo la banalizan, lo que nunca fue el objetivo del constituyente; al final, si todo es materia de protección, no queda espacio para la judicatura ordinaria, no habría temas de fondo, y lo extraordinario se transforma en lo ordinario.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **SE DECLARA:**

QUE SE RECHAZA el recurso de protección deducido en lo principal de folio 1, de conformidad con lo razonado en el motivo cuarto de la presente sentencia, con expresa condena en costas, atendida la total falta de fundamentos para el ejercicio de ésta acción constitucional.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Ingreso Corte N° 2312-2019/Protección.

Redactado por el Ministro (S) don Gerardo Bernales Rojas.

Se deja constancia que no firma el Ministro (S) don Gerardo Bernales rojas, por haber terminado la suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M. y Abogado Integrante Pedro Ignacio Albornoz S. Talca, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

En Talca, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.